LEY P- N° 591

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo, la "Unidad Administrativa de Control de Faltas".

Artículo 2°. - Integración
Para ser designado Controlador/a Administrativo/a de Faltas se requiere ser abogado/a y acreditar 4 años de antigüedad en la matrícula. Mientras dure en sus funciones no podrá ejercer la abogacía o la procuración contra la Ciudad, salvo en causa propia. Serán seleccionados por concurso público en los términos del artículo 34 de la Ley Nº 471 #.

Artículo 3°. - La Unidad Administrativa de Control de Faltas se integra con un máximo de noventa (90) Controladores Administrativos de Control de Faltas.

Artículo 4°. - La presente Ley entra en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Observaciones Generales

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Ver Ley N° 4.340, BOCBA 4046 del 30/11/2012.
3. Ver Decreto N° 387/2023, BOCBA 6765 del día 11/12/2023 que dispone dentro de la estructura del Ministerio de Justicia el Organismo Fuera de Nivel “Unidad Administrativa de Control de Faltas” integrado por 126 cargos.
4. El Artículo 1º de la Ley Nº 2.128 creó la Unidad Administrativa de Atención de Faltas Especiales y por su Anexo A Artículo 4º fijó su integración en treinta y seis (36) Agentes Administrativos de Atención de Faltas Especiales. A su vez el Artículo 2º de la Ley Nº 4.340 estableció que la Dirección General de Administración de Infracciones, de la Secretaría de Justicia, del Ministerio de Justicia, ejercerá el control funcional de las Unidades Administrativas de Control de Faltas Especiales y de Control de Faltas.